

de dichos bienes se aplicarán á las nuevas misiones que se establecieren después en las partes inexploradas de las Californias, de acuerdo con la discreción del Padre Superior de las referidas misiones; y los mencionados bienes serán perpetuamente inalienables, y no serán nunca vendidos; así es que aun en caso de que toda la California estuviese civilizada y convertida á nuestra santa fe católica, los productos de dichos bienes se aplicarán á las necesidades de las repetidas misiones y á su sostenimiento.»

En otras palabras, el Fondo, excepto en una contingencia dada, que consideraré bajo otro título en mi alegato, estaba dedicado primero al sostenimiento de las misiones que entonces existían, después á las misiones subsecuentes, y finalmente, en el caso de que toda la California llegase á estar civilizada y convertida á la santa fe Católica, el Fondo ó los productos de dichos bienes estaban destinados á las necesidades de todas las misiones de las Californias y á su sostenimiento. Así es que, en lo que concierne á esa cláusula del testamento, el Fondo debía ser un perpetuo dote para el sostenimiento de la religión en aquél país.

Por otra parte se dice en la primera línea de la pág. 107: «Nosotros, los referidos cesionarios» (continúo leyendo en el quinto renglón de dicha página):

«Renunciamos y transferimos todo lo anterior á dicha venerable Compañía de Jesús, á sus misiones de Californias, á sus prelados y religiosos, á cuyo cargo pueda pasar el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España, ahora y en todos los tiempos venideros, para que de los productos de los repetidos bienes, y del aumento de su ganado, grande ó pequeño, de sus demás ganancias naturales ó de otra clase, puedan mantenerse dichas misiones de la manera antes propuesta, indicada y definida, y fijada para siempre.»

Dos líneas abajo dice:

«Y damos poder y autoridad, como en derecho se requiera, á dichas misiones y á la venerable Compañía de Jesús, para que de su propio derecho y autoridad, como lo consideren propio, tomen posesión de dichos bienes. . . .»

Y por el estilo.

Deseo llamar vuestra atención hacia la cláusula que comienza en el 17º renglón de la pág. 108:

«Y nosotros, los referidos cesionarios, deseamos que en ningún tiempo juez alguno, eclesiástico ó secular, trate de investigar ó se meta á

averiguar si las condiciones de esta donación se han cumplido, porque nuestra voluntad es que en este asunto no haya pretexto para tal intervención, y que si dicha venerable Compañía cumple ó no *la administración en favor de las misiones que aquí se mencionan*, esto sea juzgado únicamente por Dios Nuestro Señor, pues tenemos entera confianza en que cumplirá con sus obligaciones y hará todo lo que pueda ser más grato á Dios. Y el Padre Juan Francisco de Tompes, de la venerable Compañía de Jesús, abogado de hecho para tal fin, instruído y nombrado por el muy Reverendo Padre Andrés Nieto, último Provincial de dicha Compañía, en virtud del poder notariado que le dió en esta ciudad el 3 de Noviembre de 1729, ante Juan Alvarez de la Plata, real Notario para todo lo concerniente á las misiones de las Californias, estando también presente, declara: Que en virtud de dicho poder, acepta la donación en la forma y manera antes hecha, expresada y declarada, y de hoy en adelante reconoce, en *nombre de dichas misiones*, haber recibido los mencionados bienes.»

En consecuencia, yo digo que si el testamento de Villapiente, considerado técnicamente, fué una translación de dominio hecha á las misiones de las Californias fundadas y por fundarse, ó un traspaso á la Compañía de Jesús, ó al menos tuvo ese carácter considerado como un traspaso técnico, ciertamente fué una donación á las misiones y tuvo por objeto la propagación de la religión Católica Romana en las Californias y el mantenimiento y extensión de esa religión en el mismo país.

Es verdad que hay una cláusula en el testamento, hacia la cual llamó la atención Sir Edward Fry, por la que se autoriza que los bienes sean desviados de su objeto en una contingencia dada. Trataré de esta cláusula brevemente; pero estamos ahora tratando del testamento para esclarecer qué motivos religiosos impulsaron á los donantes á hacerlo. Dejando á un lado por el momento su efecto técnico legal asentamos que es evidente que el objeto de los donantes (y de todos los que, después de ellos, contribuyeron al Fondo Piadoso de las Californias) fué establecer un fondo para la fundación y sostenimiento de obras piadosas de carácter católico romano en las Californias.

De paso diré que ante el anterior Tribunal de Arbitraje se alegó por parte nuestra que, de acuerdo con las leyes de México, cada Obispo, cura, monasterio, hospital é institución religiosa que tenía personalidad legal, era, con arreglo á la ley, una Corporación y tenía derecho á recibir traspasos de bienes raíces. La misma forma del testamento

de Villapiente presta apoyo á este respecto. La cláusula *habendum* dice: «para que lo tengan y conserven dichas misiones.» En vista de estos hechos puede decirse técnicamente que el traspaso fué hecho á las misiones.

Sin embargo, no es importante para el presente caso que esto sea ó no cierto. No puede esperarse que estemos en aptitud de buscar el origen de cada porción de los bienes de este gran Fondo histórico, que comprende bienes acumulados de la manera que he tratado de detallar, con el mismo encadenamiento preciso de títulos con el cual los dueños de los bienes señalan el título de sus propiedades. En el anterior Tribunal no procuramos buscar el origen de los títulos de este modo, ni ahora tratamos de hacerlo ante este Tribunal. Comprobamos á satisfacción del anterior Tribunal, el importe y valor del Fondo en 24 de Octubre de 1842. Sobre esta prueba, completada con algunas otras descubiertas desde entonces y después de todo sujeta al efecto concluyente del juicio del anterior Tribunal de Arbitraje, sometemos este punto de nuestro caso al presente Tribunal.

Llegamos ahora á la proposición de que el testamento de Villapiente es el fundamento de este Fondo. Entiéndase esto en sentido puramente histórico, no técnico.

Recordad que desde la expulsión de los jesuítas hasta el decreto de 24 de Octubre de 1842, todos los bienes comprendidos en el testamento de Villapiente y de Rada, fueron sin interrupción dedicados á los fines que los donantes les designaron en su testamento, así es que la principal intención del testamento fué cumplida.

Sólo una cláusula no había tenido efecto.

Los jesuítas no ejercieron el poder que se les dió en el documento, y que podían ejercer en una contingencia dada.

Permitidme que lea la cláusula.

Se previene en el testamento, *Transcript*, pág. 106, que:

«En caso de que la venerable Compañía de Jesús, voluntariamente ó por compulsión, abandonare dichas misiones de las Californias, ó (lo que Dios no permita) los naturales de aquel país se rebelasen ó apostatasen de nuestra santa fe, ó en cualquiera otra contingencia semejante, entonces, y en tal caso, se deja á la discreción del Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en esta Nueva España, quien lo sea en ese tiempo, aplicar los productos de dichos bienes, sus rentas y aprovechamientos, á otras misiones en las partes no descubiertas de esta América del Norte.»

La cláusula autoriza para que los bienes previamente dedicados á las misiones de California, sean invertidos en cualquiera otra, de tal manera que envolvió la continuada existencia del Padre Provincial de la Compañía de Jesús «en esta Nueva España.» En otros términos, el retiro obligatorio por el cual dicho funcionario de la Compañía de Jesús «en esta Nueva España» debía ejercer estas funciones, no implicaba un retiro llevado á cabo por la completa supresión de la orden y la consecuente destrucción de todas sus funciones eclesiásticas. Por tanto, si os detenéis á considerar sobre la simple palabra «compulsión», es cierto que la contingencia tuvo lugar, porque podéis decir que los jesuítas abandonaron las misiones por compulsión, pero no las abandonaron por la compulsión de los autores del testamento, quienes presumieron el abandono de las misiones y la existencia de la Compañía como un hecho coexistente. Sin embargo, desde 1773, el Reverendo Padre Provincial «de esta Nueva España,» no podría existir, porque la orden fué desterrada de todos los dominios españoles, ni podría existir en parte alguna del globo, porque la orden misma había sido suprimida.

En consecuencia, el primer punto que presento con respecto á la cláusula citada es que la contingencia que en ella se menciona jamás tuvo lugar, ni dentro del espíritu, ni dentro de la letra del testamento. La función y oficio de todas las cortes y tribunales encargados de establecer el verdadero sentido é intención de un instrumento, es tratar de colocarse ellos mismos en la posición de los donantes.

Si nos colocamos en la posición ocupada por los otorgantes del testamento Villapiente en la época de su ejecución, veremos seguramente que ellos consideraron el abandono de las misiones por los jesuítas, solamente en virtud de aquellas circunstancias que envolvieran la continuada existencia de la orden en Nueva España, y su continuada existencia como orden religiosa de la Iglesia Católica Romana. Esas circunstancias, tales como actualmente se traslucen, envolvieron el destierro de la Compañía de Jesús de los dominios españoles, en virtud de un real decreto, y la supresión de la orden por bula del Papa. Es evidente, por tanto, que la emergencia, tal como era considerada, no tuvo lugar.

Antes de pasar á mi segundo punto, llamo particularmente la atención sobre la circunstancia de que, por el testamento, los jesuítas sólo estaban autorizados para distraer los fondos que hubieran estado ya dedicados á las misiones de las Californias. El Fondo había sido

ya dado á las misiones. El poder conferido á los jesuítas era para volver á tomar la donación. Esto se desprende de las palabras del testamento: «Para que lo tengan y conserven dichas misiones.» Doy particular importancia á estas palabras, en razón de que ellas demuestran que la donación fué hecha á las misiones de California. La cuestión de si el traspaso fué ejecutado técnicamente como una cesión ó como un traspaso, carece de importancia. Haciendo á un lado los tecnicismos, es evidente que la donación de Villapiente y Rada fué hecha á las misiones de las Californias, y que solamente quedaría abolida por el ejercicio de un privilegio dado á un jesuíta en particular, y ejercitable este privilegio sólo en una contingencia dada — contingencia que, ya lo he argüido, nunca ocurrió dentro de la letra ó el espíritu del instrumento.

Supongamos, sin embargo, que la contingencia tuvo lugar; supongamos que las circunstancias fueron como el Marqués de Villapiente las tuvo en cuenta; entonces la persona á cuya discreción se encomendó que los fondos de las misiones de California fueran desviadas para otras misiones, debía ser evidentemente el «Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en Nueva España. Pero ese «Reverendo Padre Provincial de Nueva España» no existió. No podía existir en España por razón del real decreto; ni podía existir en ninguna parte del mundo, porque él y su orden habían sido suprimidos por bula pontifical, y su título, poderes y ejercicio habían cesado de existir. En suma: El primer punto que he formulado es que la contingencia nunca tuvo lugar; y segundo, que si la contingencia ocurrió, el poder no pudo haber sido ejercido, porque las condiciones lo habían hecho imposible.

Mi tercer punto es que si la contingencia ocurrió, y si el poder pudo haberse ejercido, los jesuítas habían abandonado el derecho á ejercerlo en virtud de una larga, no interrumpida é inequívoca regla de conducta. La misma doctrina de prescripción, que se obtiene en el derecho civil y en el derecho general, ha sido sostenida en la jurisprudencia de algunas naciones por la ficción, que se deja prevalecer aun en contra de los hechos, de la existencia de un instrumento caduco. Un individuo que ha estado largo tiempo en posesión no interrumpida de una propiedad, tiene derecho, además del que le da el título, á la presunción de que le ha sido donada por el último á quien se legó el título legalmente.

Mi cuarta proposición es que la facultad para distraer el Fondo fué

conferida personalmente á los jesuítas; que debía ser ejercida por determinado religioso y autoridad monástica, y que debía ser ejercida por una persona que, por razón de sus oficios religiosos, hubiera obtenido en alto grado la confianza del Marqués de Villapiente. Si hubo en el siglo dieciocho algún devoto religioso, me aventuro á decir que éste fué el Marqués de Villapiente. Encontraréis en este expediente, comenzando al principio de la pág. 109, un bosquejo histórico de su vida. Veréis allí que el motivo dominante por el cual su vida pareció animada, fué un motivo religioso. Este mismo lo alienta en cada línea de su testamento. Cuando traspasó sus propiedades confió en la honradez de los donatarios, y estipuló que los jesuítas nunca serían llamados ante ninguna corte ó tribunal, eclesiásticos ó civiles, á rendir cuentas sobre la debida administración de estos bienes. Acaso demostró más adelante que su donación ó cesión á los jesuítas, con facultades para desviar esos bienes, fué de carácter personal, y cuando ellos, por razón de la supresión pontifical, estuvieron incapacitados para ejercerlas, el resultado fué que estando la propiedad donada ya á las misiones de California, ó para que la disfrutaran las mismas, no podrían ser ejercidas esas facultades, según las reglas que el derecho común exige para que vuelvan á su destino los bienes por violación de las condiciones. El donativo hecho en virtud del testamento de Villapiente no requería en primera instancia la intervención de los jesuítas. Fué un donativo hecho en primer lugar á las misiones, con derecho conferido á los misioneros para ejercer una facultad, no para el engrandecimiento de los jesuítas, ni para su beneficio y provecho, sino que era un derecho que debía ejercerse por ellos conforme á su discreción.

Temo que estas consideraciones envuelvan un punto demasiado técnico para este caso ante este Tribunal. La historia de este Fondo se hizo por haberse tratado acerca del mismo, tres cuartos de siglo, por dos Gobiernos, y confiamos en ese hecho por el convenio de 1842. Según entendemos, no es necesario que nuestro caso sea tratado en una forma puramente técnica. Todas estas consideraciones, sin embargo, nos conducen á ver el caso á la luz de la verdad, y siendo esto así, claramente podremos comprender lo que la justicia reclama.

Hemos hablado ya de cuatro proposiciones en relación con la cláusula del testamento, por la cual los jesuítas estaban autorizados á distraer el Fondo en otras misiones. La quinta es sobre si la contingencia tuvo lugar, si la facultad subsistió pero no pudo ser ejercida por

los jesuítas, y si dicha facultad fué pasada á la Corona de España, nunca se ejerció para designar á otras misiones. Al contrario, uno de los primeros reales decretos reconoció y confirmó la dedicación de estas propiedades á las Californias, y, como he tenido ocasión de repetir tres ó cuatro veces, en todos los decretos oficiales y actos legislativos de estos dos gobiernos, desde poco después de la expulsión de los jesuítas, hasta 1848, el título oficial de estos bienes fué «El Fondo Piadoso de las Californias.»

EL SR. ASSER.—Comprendo muy bien vuestra primera, segunda, cuarta y quinta proposiciones concernientes á este punto; pero en cuanto á la tercera, me sería muy grato tener algunos informes más. ¿Qué queréis decir en lo relativo al tercer punto?

EL SR. Mc.ENERNEY.—He dicho ya que se refiere á que los jesuítas abandonaron su derecho.

EL SR. ASSER.—¿Por qué medios?

EL SR. Mc.ENERNEY.—Por una larga, ininterrumpida é inequívoca renuncia á reclamarlo. Los jesuítas fueron restituidos en 1814 por Pío VII. Desde aquella época han constituido una orden eclesiástica. Con motivo del fallo del anterior Tribunal, ellos recibieron, como se comprobó por la declaración presentada ahora en respuesta á una interpelación de México, en virtud de una división hecha por la Santa Sede, para ser dedicada á la propagación de la religión en las Californias, la mitad de \$ 40,000, esto es, \$ 20,000.

Los jesuítas sabían que tenían esta facultad de designación. Su abogado recibió de los donantes el testamento (*Tr.* 108). Desde su restitución como orden religiosa de la Iglesia, nunca hicieron reclamación alguna al Fondo Piadoso. A más de esto: no es necesario probar que la Iglesia Católica Romana, como existe en todo el mundo, es una iglesia pontifical. La Santa Sede es la cabeza y está al frente de ella. Es el poder legislativo, judicial y ejecutivo de la Iglesia. Todas las órdenes eclesiásticas están subordinadas á ella. Dichas propiedades han pasado á la administración de otras órdenes y de otros funcionarios de la Iglesia, con permiso, necesariamente, de la Santa Sede. Cuando el Papa nombró á Francisco García Diego, primer Obispo de California, lo hizo como resultado de una solicitud del Gobierno mexicano. El Gobierno entonces entregó al Obispo el Fondo Piadoso, que anteriormente habían administrado los jesuítas. Se consideró que los jesuítas consentían en esta disposición, no sólo porque no hicieron objeción alguna, sino también porque estaban obligados, por la constitución

de la Iglesia á que pertenecían, á prestar obediencia á la cabeza de dicha Iglesia, su superior eclesiástico, el Obispo de Roma.

(Se levantó la sesión y se citó para el lunes 22 de Septiembre á las diez de la mañana.)

QUINTA SESIÓN.

*Lunes 22 de Septiembre de 1902* (en la mañana.)

El Tribunal se reunió á las diez, estando presentes todos los Arbitros.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Secretario General para leer el acta de las sesiones anteriores.

EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL.—(Da lectura al acta de las sesiones del 15 y 17 de Septiembre de 1902.)

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Abogado de los Estados Unidos de América.

EL SR. BEERNAERT.—Pido la palabra para hacer una observación de importancia muy secundaria; pero sobre la cual creo que estaremos de acuerdo. Es que el expediente depositado por los Estados Unidos es en realidad un expediente común, tal como había sido convenido en Washington; por consiguiente, son piezas comunes reunidas por una de las partes, pero concerniente á las dos. Parecía que algunas palabras de lo que ha leído el Señor Secretario General habrían podido despertar sobre esto algunas dudas, y este es el motivo de mi observación.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se tomará nota de esta declaración. Tiene la palabra el Sr. Ralston.

EL SR. RALSTON.—Quizá no he entendido bien todo lo que dijo el Sr. Beernaert.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—(Explica lo que dijo el Sr. Beernaert.)

EL SR. RALSTON.—Seguramente, seguramente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Abogado de los Estados Unidos.

EL SR. Mc.ENERNEY.—Señor Presidente y Honorables Arbitros: Con las consideraciones que tuve la honra de someter á vuestra atención el miércoles último, había concluido la discusión de tres de mis proposiciones.

1. «El Fondo Piadoso de las Californias» tuvo una ininterrumpida y generalmente reconocida existencia desde 1697 hasta la cesión de

la Alta California á los Estados Unidos, hecha por México en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848.

2. En ningún tiempo, durante su existencia, comenzando en 1697 y continuando hasta el 2 de Febrero de 1848, fué considerado «El Fondo Piadoso de las Californias» de otra manera que como un fondo en fideicomiso. Con este carácter fué continua y repetidamente reconocido, primero por España y después por México.

3. El objeto administrativo del «Fondo Piadoso de las Californias» fué durante su existencia la conversión de los naturales de las dos Californias, la Alta y la Baja, y el establecimiento, mantenimiento y extensión de la Iglesia Católica, su religión y culto en aquel país. Este objeto fué reconocido de conformidad por México.

Después de haber concluído la consideración de estas tres proposiciones, entré, cuando el Tribunal suspendió su sesión para reunirse el miércoles último, á la consideración relativa al contacto y relación que la Compañía de Jesús tenía con el Fondo desde la expulsión y supresión de la Compañía y después de esos acontecimientos, proposición que he formulado ya desde aquella sesión y que deseo expresar de la manera siguiente:

4. La Compañía de Jesús no ha estado en posesión de las propiedades del Fondo Piadoso desde 1773, ni ha tenido, desde aquella época ningún interés en él, de manera que hubiera intervenido en el derecho legal ó moral de los Estados Unidos de América para demandar de México el fallo que aquí se persigue.

Traté, en el curso de las consideraciones que he tenido la honra de someteros, de establecer, con relación á esta proposición, lo siguiente:

(a) La contingencia mencionada en la citada cláusula del testamento Villapiente no ocurrió, ni dentro de la letra ni dentro del espíritu de ese traspaso.

(b) La facultad otorgada al «Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en esta Nueva España» para distraer los ingresos de los bienes en favor de misiones en otras partes del mundo, no tuvo efecto desde el destierro y supresión de los jesuítas (1767 y 1773), por falta del religioso designado para ejercer esa facultad. Desde 1773 no hubo padre provincial en España, ni en ninguna otra parte, ni hubo jesuítas ni misión de jesuítas en todo el mundo.

(c) La Compañía de Jesús renunció á su derecho en virtud de no haber presentado nunca reclamación para usar de él.

(d) La facultad era religiosa por su naturaleza y conferida personalmente á los jesuítas.

Y, en el momento en que se levantó la sesión del Tribunal, había yo llegado al quinto punto y lo había puesto á discusión, el cual es:

(e) Si la contingencia prevista en el testamento no ocurrió, y si la facultad para distraer los fondos no fué conferida personalmente á la Compañía de Jesús, sino que subsistió y fué pasada de nuevo á la Corona de España, responderemos entonces que la facultad para distraer esos fondos de las misiones de las Californias para las misiones de otras partes del mundo no fué nunca ejercida por España. Al contrario, la dedicación de los bienes como un fondo para el mantenimiento de las misiones en las Californias fué repetidas veces confirmada por España, y toda facultad para desviarlas á otras partes del mundo fué renunciada y abandonada. Efectivamente, los primeros reales decretos de España que siguieron al destierro de los jesuítas reconocieron y afirmaron la dedicación de los bienes al sostenimiento de las misiones de las Californias.

La misma división de las misiones entre los franciscanos y los dominicos, hacia la cual, cuando tuve ocasión de referirme á ella, rogué que se pusiera especial atención, en razón de que trataba desde entonces de formular la proposición á que he llegado. Esa proposición es que la misma división de las misiones entre los franciscanos y los dominicos, hecha con el consentimiento y aprobación de la Corona de España, y por orden de ella, y el completo tratamiento del problema de las misiones en la Alta y la Baja California por España, estuvieron basados en la idea de que *el Fondo Piadoso pertenecía á las misiones de las Californias*. Si este Fondo no hubiera sido considerado por España como un fondo para el sostenimiento de las misiones de las Californias, Alta y Baja, esas misiones necesariamente hubieran tenido que ser abandonadas.

Hubiera sido imposible, sin la dedicación de estos fondos á las misiones de California por los franciscanos ó los dominicos, haber llevado á cabo esa obra. El mismo arreglo de España para la división de las misiones entre los franciscanos y los dominicos fué, en virtud de estas circunstancias, una reafirmación, por aquel país, de la dedicación de estos bienes á las misiones de las Californias.

Paso ahora al sexto punto, que es el siguiente:

(f) El testamento de Villapiente, en el cual esta facultad se reservó á los jesuítas, constituía sólo una parte del Fondo Piadoso, y por

el curso de la historia y con la intervención y disposiciones de los dos gobiernos, el de España y el de México, los bienes de Villapiente, y de Rada fueron mezclados con los otros bienes del Fondo, y por tres cuartos de siglo (desde 1768 á 1842) todos estos bienes fueron considerados como constitutivos del «Fondo Piadoso de las Californias,» fondo dedicado, como su nombre lo indica, á obras piadosas, que debían ser llevadas á cabo en las Californias.

Paso ahora al séptimo punto que, de una manera vaga, tuve ocasión de esbozar ante el Tribunal el miércoles último. Es el siguiente:

*g.* Recordará la Corte que las órdenes religiosas de la Iglesia Católica Romana no son simplemente cuerpos que existen por sí solos. Cada una de ellas está adscrita á la Santa Sede de una manera particular, y esa Sede es para cada una de ellas el superior extremo. Las leyes de la Santa Sede con respecto á las funciones de una orden particular no solamente tienen la autoridad general reconocida á la Sede de Roma por los católicos, sino que tienen también autoridad particular y pueden ser consideradas como leyes de la orden misma, por las consideraciones que más adelante formularé.

En la historia general de las órdenes religiosas, incluyendo la de la Compañía de Jesús, no se encuentra excepción alguna á la regla de que todas ellas reconocen esta autoridad particular de la Santa Sede, y su consecuente sumisión á los mandatos de ésta, como condición necesaria para su propia existencia. Y no necesitamos detenernos á tratar sobre esto más que un momento, porque como ellas existen en virtud del permiso expedido por la Santa Sede, su consecuente sumisión á la autoridad de ésta es una condición fundamental para la existencia de las órdenes religiosas dentro del palio de la Iglesia Católica Romana. En conclusión, de este principio universalmente admitido se deduce que, aunque las órdenes ó permisos de la Santa Sede en el caso de una orden religiosa, se presume que son disposiciones de aquella misma orden, no podría aducirse mejor ejemplo de este principio que el de la sumisión de los jesuitas á la bula papal de 1773, por el cual esa orden fué suprimida.

Llegado ya el momento de aplicar esos principios establecidos en abstracto á nuestro caso concreto, diremos que los franciscanos y los dominicos no habrían aceptado la administración de las Misiones de las Californias sin el consentimiento de la Santa Sede. consentimiento que los jesuitas (no suprimidos todavía cuando las Misiones pasaron á aquellas manos) debieron considerar, en virtud del principio arri-

ba enunciado, como cosa indispensable. La Santa Sede permitió á los franciscanos y á los dominicos hacerse cargo de las Misiones de las Californias. La Santa Sede permitió que esto se hiciera en virtud de la misma noción fundamental de la fidelidad de las órdenes religiosas á la Santa Sede, debiendo llevar consigo ese acto el consentimiento de los jesuitas.

La misma idea se ve en todos los actos subsecuentes autorizados ó permitidos por la Santa Sede en relación con la administración de las misiones y la aplicación del Fondo Piadoso de las Californias á su objeto. Es asimismo evidente que como el Arzobispo y el Obispo de California estuvieron autorizados para presentar la reclamación como lo hicieron ante el anterior Tribunal de Arbitraje, la validez de esa reclamación estuvo implícitamente concedida por la Compañía de Jesús, la que convino en ella. Otra prueba de esta aquiescencia es la aceptación, por la Compañía de Jesús, de la suma de \$20,000, en virtud de la división, hecha por la Santa Sede el 4 de Marzo de 1877, de la suma recobrada en el anterior Tribunal de Arbitraje.

La presente reclamación hecha ante este Tribunal por los Estados Unidos de América en favor del Arzobispo y del Obispo de California (obrando éstos necesariamente con el permiso de la Santa Sede) debe presumirse que ha sido hecha con el consentimiento activo y pasivo de la Compañía de Jesús. Y debe presumirse además, como parte de esta conclusión, que cualquier acto de esa Compañía, necesario para perfeccionar esta reclamación, ha sido ejecutado por dicha Compañía.

En otras palabras, debe presumirse, en vista de esas circunstancias, que si cualquiera actitud debiera tomarse por los jesuitas para hacer efectiva la reclamación, eso ha sido ya hecho en tiempo oportuno por la referida Compañía. No es éste un nuevo principio de jurisprudencia que se haga valer ante un tribunal judicial, porque está en perfecta analogía con la presunción de un naciente privilegio perdido, establecido en el derecho de Inglaterra en apoyo de un título por ocupación.

Deseo referirme brevemente á la Ley de Prescripción, de Herbert, ensayo que obtuvo el premio de York en la Universidad de Cambridge, en 1890.

Leeré algunos cortos pasajes, comenzando en la pág. 12 y terminando en la 20.

Aparece que para substentar un título por prescripción, de acuerdo con las leyes inglesas, en la primitiva historia de las mismas, era necesario al reclamante del título demostrar la ocupación durante el pe-

ríodo legal fijado en la jurisprudencia inglesa, esto es, desde antes de la época de Ricardo I ó sea el año 1189. Vino después, con la evolución de la ley inglesa, la estipulación de que esta necesidad estaba satisfecha probando la ocupación por veinte años, de lo cual debía presumirse, á falta de otro testimonio, que la ocupación había datado desde antes de este período de tiempo representado por el año 1189.

SIR EDWARD FRY.—¿No es éste, quizá, un punto demasiado técnico para nosotros?

EL SR. MC.ENERNEY.—No lo habríamos considerado necesario para argüir este punto, á no ser por una pregunta dirigida por Sir Edward Fry al Senador Stewart, durante el curso de su alegato.

SIR EDWARD FRY.—Solamente os hago ver que es un punto demasiado técnico para este Tribunal.

EL SR. MC.ENERNEY.—Creo que es muy técnico y, como antes he tenido ocasión de decirlo, no creo que el asunto se afecte en manera alguna por estas consideraciones. Me resolví á someterlas, sin embargo, con motivo de la pregunta hecha por Sir Edward Fry al Senador Stewart. Terminaré....

SIR EDWARD FRY.—No es mi deseo deteneros.

EL SR. MC.ENERNEY.—No temo que así sea. Me alegro mucho de que hayáis hecho esa indicación. Os lo agradezco.

EL SR. MC.ENERNEY (continuando).—Estableceré ahora dos fundamentos y en seguida continuaré. Dichos fundamentos son éstos:

(h) Los franciscanos y los dominicos, y después de ellos el Obispo Diego, sus sucesores en título é intereses, adquirieron, por prescripción, el derecho de los jesuítas con el consentimiento, dado oportunamente, tanto de España como de México.

Y finalmente:

(i) El título, si lo hubo, y cualquiera que fuese su carácter, fué abandonado por los jesuítas, no importa si compulsoriamente ó no. Y el abandono es uno de los medios por el cual puede perderse el título.

Paso, por consiguiente, á mi quinta proposición en el asunto, la cual es:

5. La cuestión de si España ó México hubieran distraído el Fondo para otras misiones no está comprendida en este caso y es, por tanto, puramente académica. Si se sostuviera tal proposición, podría en conclusión contestarse con el hecho de que ni España ni México hicieron esa desviación del Fondo, y ninguna de las dos naciones alegó el derecho de hacerla.

Con relación á este punto, suplico que pongáis atención á un argumento hecho ante el anterior Tribunal, que se halla en las páginas 75 á 76 del *Transcript*.

Dice así:

«Por el decreto de 1842, el Gobierno mexicano había tomado para sí los bienes particulares dedicados á la Iglesia para un fin especial, y se obligó á cumplirlo pagando ciertos intereses anuales. ¿Puede haber duda de que la Iglesia en California tuvo entonces derecho para recibir del Gobierno este pago anual, con el objeto de aplicarlo á los fines para los cuales fué creado el Fondo en su origen? No encontramos nada que indique en aquella época la intención de repudiar esta obligación, por ningún acto directo, ni por la adopción de argumentos semejantes á los encaminados ahora á ese fin.

«Al contrario, el Gobierno reconoció su adeudo de la manera más formal y solemne, en el mismo decreto por el cual colocó en su Tesoro los productos de estos bienes. La obligación asumida así por México hacia una parte de sus ciudadanos, fué tan perfecta y válida como si la misma hubiera sido contraída por un individuo. No se altera en nada la obligación por la falta de pago ni por el hecho de que, debido á su carácter soberano, no había manera de obligar al pago por medio de procedimientos judiciales. Ningún juicio puede instituirse en los tribunales del país contra los Estados Unidos, y sin embargo, su deuda pública constituye una obligación tan válida como si pudieran invocarse el juicio y la ejecución para obligar su pago.»

Llamo ahora vuestra atención hacia la respuesta del Sr. Doyle, que se halla en la pág. 47 del *Transcript*, párrafo VI., dice:

«En vista del claro reconocimiento hecho por México, en el decreto de Octubre de 1842, de una deuda igual á los productos y el valor de los bienes ingresados al Tesoro, y de la promesa de pagar intereses de los mismos al 6 por 100, he considerado necesario tomar nota de muchos puntos del alegato de D. Manuel Azpíroz, basado en datos muy anteriores á aquella fecha—tales como la alegada incapacidad de la Compañía de Jesús para adquirir propiedades; la indicación de que sus bienes fueron confiscados á su expulsión de los dominios españoles, y que el Fondo Piadoso pasó á manos del monarca como una temporalidad; que la validez de la constitución del Fondo Piadoso requería la sanción del Papa; que parte del Fondo, derivada de los legados destinados por los donantes á las misiones en general, no era necesariamente aplicable á las misiones de California en particular,